

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos asignado por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 340
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2022-00142-00
Ejecutante:	LUZ FANNY CASTAÑEDA PÁEZ
Menor:	VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA
Apoderada:	DRA. NORMA CONSTANZA MARLÉS BETANCOURT
Ejecutado:	ROBINSON PRIETO RESTREPO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho segundo de la demanda se hace relación a la audiencia de conciliación celebrada el 02 de abril del año 2019, en la cual se llegó al acuerdo de pagar la suma de \$130.000 por concepto de alimentos en favor de la menor Valentina Prieto, así como lo correspondiente a los gastos de escolaridad, mudas de ropa (\$100.000) y las visitas; luego, en el hecho tercero, se advierte que desde ese momento el demandado ha incumplido con la obligación.

Posteriormente, el hecho cuarto, hace relación a un nuevo acuerdo conciliatorio celebrado en octubre 12 del año 2021, en el cual se acordó *“pagar las 3 cuotas adeudadas por valor de \$390.000 y a partir de la fecha se compromete a cancelar puntual los 5 primeros días y dar cumplimiento a lo pactado en la conciliación N° 042 de 2019...”* y, finalmente, en el hecho quinto, plantea un incumplimiento al acuerdo desde el mes de agosto 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”**; en el particular, no existe claridad en punto a con cual de los dos títulos ejecutivos *-conciliación abril/2019 u octubre/2021-* pretende la parte activa utilizar para incoar la demanda, máxime cuando en un hecho aduce que el incumplimiento se generó desde el primer acuerdo conciliatorio y, luego manifiesta que el incumplimiento es desde agosto/2021, cuando ni siquiera se había celebrado la segunda audiencia conciliatoria.

En consecuencia, deberá estructurarse con mayor claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, advirtiéndole, cual de los títulos ejecutivos pretende utilizar como respaldo de la obligación y que dio origen al incumplimiento exigido por esta vía.

2. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro del proceso y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la parte demandada, el escrito inicial y la subsanación, una vez surtida esa gestión, deberá allegarse al Despacho copia cotejada de la entrega, expedida por la empresa de mensajería y la constancia de la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el indicador recepcionó acuse de recibido, en caso de enviarse de forma electrónica.
3. En el acápite de las pruebas se enuncia *“solicitud y designación por amparo de pobreza y sus anexos”* así como *“fotocopia tarjeta profesional de abogado de Norma Constanza Marlés B.”*, sin embargo, solo aparece la solicitud de amparo de pobreza, deberá entonces allegarse lo demás enunciado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ FANNY CASTAÑEDA PÁEZ (C.C 1.073.324.432)**, actuando a través de apoderada en amparo de pobreza y en representación de su menor hija **VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA**, en contra del señor **ROBINSON PRIETO RESTREPO (C.C. No. 1.073.320.137)**, por lo discurrido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **NORMA CONSTANZA MARLÉS BETANCOURT**, con TP. 165.200, C.C 40.614.622, como apoderada en amparo de pobreza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez